

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.5
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00119/2017

PLAZA DE COLÓN S/N SALAMANCA
Teléfono: 923 284739, Fax: 923 284740
Equipo/usuario: 1
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 37274 42 1 2017 0001022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000072 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. ANTONIO MANUEL BAUTISTA BLANCO, ROCIO BAUTISTA HERNANDEZ

Procurador/a Sr/a. MARIA ANGELES PEREZ ROJO, MARIA ANGELES PEREZ ROJO

Abogado/a Sr/a. ERNESTO ROSON LORENZO, ERNESTO ROSON LORENZO

DEMANDADO D/ña. LIBERTY SEGUROS CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Procurador/a Sr/a. ANA ISABEL INESTAL SIERRA

Abogado/a Sr/a. PEDRO MENDEZ SANTOS

SENTENCIA Nº 119/17

JUEZ QUE LA DICTA: SRA. MAGISTRADO-JUEZ CRISTINA GARCIA VELASCO.

Lugar: SALAMANCA.

Fecha: veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Demandante: AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA y D^a

RRRRRRRR

Abogado/a: D. ERNESTO ROSÓN LORENZO.

Procurador/a: SRA. M^a ÁNGELES PÉREZ ROJO.

Demandado: LIBERTY SEGUROS, CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Abogado/a: D. PEDRO MÉNDEZ SANTOS.

Procurador/a: SRA. ANA INESTAL SIERRA.

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 72/2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete fue turnada a este Juzgado demanda de juicio ordinario, interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. Pérez Rojo, en nombre y representación de AAAAAAAAAA y D^a

RRRRRRRRRR, en la que basándose en los hechos y fundamentos de derecho, terminaba suplicando al Juzgado que previo traslado de la demanda y documentos a los demandados, se dictara sentencia estimando íntegramente la demanda, por la que se condene a la demandada LIBERTY SEGUROS, CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., con expresa imposición de costas a la misma.

SEGUNDO.- Se dicta Decreto de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete por el que se admite a trámite y se acuerda dar traslado de la misma a la demandada indicada, la cual presenta escrito de contestación en fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en que niega los señalados de contrario.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se tiene por contestada la demanda y se señala la audiencia previa, celebrada el día seis de junio de dos mil diecisiete, con resultado que obra en autos y se señala para la vista el día once de julio de dos mil diecisiete, habiéndose solicitado la suspensión de la vista por la representación procesal de la parte actora, por diligencia de ordenación de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se acordó denegar la suspensión de la misma al no concurrir causa prevista en el artículo 188 de la L.E.C., habiéndose celebrado la misma con resultado que obra en estos y en los medios audiovisuales, se acordó la práctica de diligencia final que obra en autos y en los medios audiovisuales; y habiendo renunciado la representación de la parte demandada al interrogatorio de la parte actora, por diligencia de ordenación de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, se acordó dar cuenta a S.S^a para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita el demandante la acción de responsabilidad civil por culpa extracontractual, al amparo de lo dispuesto en el art. 1.902 del Código Civil; derivado de accidente de circulación ocurrido el día cuatro de abril de dos mil dieciséis en el Paseo de Carmelitas de esta ciudad; frente a Liberty Seguros, Cía de Seguros y Reaseguros, S.A., aseguradora el vehículo Toyota Avensis.

SEGUNDO.- La referida acción está condicionada en cuanto a su viabilidad por la exigencia de tres requisitos integrados por: acción u omisión culposa o negligente; justificación de los daños causados y relación de causalidad, entre la acción y omisión culpable o negligente y el resultado dañoso, según jurisprudencia reiterada, establecida entre otras en sentencias de 12-3-2014, 24-5-2014...

TERCERO.- La parte demandada, se opone a las pretensiones de la parte actora, ya que mantiene que fue una colisión en cadena, y que el primer vehículo que colisionó fue el Renault Kangoo matrícula 9748GDV, conducido por el demandante D. Antonio Manuel Bautista Blanco, contra el Opel Zafira matrícula 6616DLH, que le precedía en la marcha, y posteriormente fue el Toyota Avensis el que colisionó por alcance contra el Renault Kangoo.

Por tanto, mantiene que la culpabilidad en el siniestro no sería exclusiva de su asegurado.

En este sentido, es muy determinante la declaración de D. JJJJJJ, conductor del Opel Zafira.

Dicho testigo, afirma que hubo dos impactos, el primero muy leve, notando como el Renault Kangoo le tocó sin más por alcance. Impacto que no le alarmó, porque no pensó que la hubiese causado ningún daño a su vehículo, llegándose incluso a bajar tras esa colisión para ver si había algo afectado, y otro impacto posterior, segundos más tarde muy fuerte que desplazó en más de un metro su vehículo hacía adelante, pese a tener accionado el pedal del freno, impacto que fue provocado por el vehículo Toyota Avensis

matrícula 000000, que había colisionado en la parte trasera del Renault Kangoo.

Se ratifica el testigo en la declaración jurada que realizó y que se aporta a los autos; documento nº 25 de los acompañados junto con el escrito de demanda. Relata también el Sr. que los daños en el vehículo Renault aparecieron tras el segundo impacto.

Dicho testigo, que no tiene relación con el resto de los conductores implicados, tiene la necesaria objetividad e imparcialidad para que su testimonio sea tenido en cuenta.

El hecho de que el vehículo conducido por el actor, presente daños en su parte delantera, no puede tener los efectos pretendidos por la parte demandada, puesto que el golpe por alcance que le dio el Toyota Avensis fue de tal entidad que provocó el desplazamiento del Opel Zafira, con lo cual es lógico que el Renault Kangoo tuviera daños en su parte frontal.

Por tanto, hemos de concluir que la conducta del conductor del vehículo asegurado en la Cía demandada, fue negligente ya que por parte del conductor del vehículo Toyota, se omitieron elementales medidas de cuidado ante un evento previsible, que es lo que matiza y define la imprudencia y por ende la culpabilidad.

CUARTO.- Respecto de los daños ha de estarse a lo dispuesto en el informe pericial emitido por D^a Adela Villoria, cuyas conclusiones acerca de los días de curación y de secuelas, considera esta juzgadora una vez oídas las aclaraciones de los peritos intervinientes en el pleito, son más certeras, discrepando fundamentalmente los peritos intervinientes, en la puntuación de secuelas de los lesionados, puesto que los días de estabilización son prácticamente coincidentes.

Por tanto, hemos de concluir, que D. AAAAAAAAAA resultó con contracturas cerviceo dorsales por las que tuvo un perjuicio personal particular en grado moderado, durante un total de

73 días, quedándole como secuelas, algias postraumáticas cronicadas y permanentes, y síndrome cervical asociado y/o agravación de artrosis previa, valorados en 2 puntos.

Por su parte D^a RRRRRRRR sufrió un latigazo cervical por el que sufrió un perjuicio personal particular en grado de básico durante un total de 72 días. Quedándole como secuelas algias postraumáticas manifiestas y permanentes y/o síndrome cervical asociado y/o apreciación de artrosis previa que la perito atendiendo a la edad de la lesionada (20 años) y a la clínica que presenta cuando la exploró valora en 5 puntos.

Las cantidades a indemnizar son las siguientes:

5.298,66 € a D. AAAAAAA por los 73 días de perjuicio particular moderado y por los 2 puntos de secuelas y 6.853,30 € a D^a RRRRRR, por los 72 días de perjuicio particular básico y los 5 puntos de secuelas.

La indemnización total pues alcanza 12.151,960 €

QUINTO.- La relación causa-efecto, está dedidamente acreditada tal y como se especificó en el fundamento de derecho primero de esta resolución, ya que las lesiones se produjeron por el comportamiento culposo del conductor del vehículo Toyota Avensis.

SEXTO.- La obligación exigida en los términos que resultan de lo expuesto anteriormente, se impone a la Cía Aseguradora del vehículo causante del daño, al responder la misma, de forma directa, de los daños causados por éste dentro de los límites del contrato de seguro (arts. 1,73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro). También debe satisfacer la compañía los intereses del contrato de al Ley del seguro, al no haber abonado ni consignado cantidad alguna.

SÉPTIMO.- Se imponen las costas a la Compañía demandada al tratarse de una estimación de la demanda. El hecho de que en la Audiencia Previa, la demandante corrigiera un error en cuanto a la

cantidad reclamada, ya que inicialmente solicitaba para D^a Rocío una cantidad de 8.437,30 € al haber calculado dicha indemnización, como si los días de perjuicio personal fueran moderados, y no básicos como especifica D^a Adela Villoria en el informe aportado junto con la demanda, no puede considerarse tal y como pretende la demandada, una estimación parcial de la demanda. En consecuencia, fue un mero error de cálculo corregido en la Audiencia Previa, y la estimación de la demanda es total (art. 394 de la L.E.C.).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

ESTIMANDO la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Pérez Rojo, en nombre y representación de D.

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

y D^a RRRRRRRR

, contra LIBERTY SEGUROS, CIA. DE

SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. **condeno** a la demandada a que

abone a D. AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA la cantidad

de **CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS**

~~CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (5.298,66 €)~~ y a

D^a ROCÍO BAUTISTA HERNÁNDEZ la cantidad de **SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS DE EURO (6.853,30 €)**, más los intereses legales devengados.

Con expresa condena en costas.

Llévese la presente resolución al Libro de su clase, quedando unido a autos testimonio de la misma.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el en la cuenta de este expediente indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ,